Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE CONJUECES

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-23-33-000-2017-00098-00-FC.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Garcia Wilfer
Demandado	Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente	Fernando Castillo Solano

Decisión: Auto que dispone aplicación de sentencia anticipada – Ley 2080 de 2021 que modifica ley 1437 de 2011.

Vencido el término de traslado de la demanda y observando la inexistencia de excepciones previas pues no se contestó la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación, el despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la ley 2080 de 2021).

I. ANTECEDENTES.

El señor Alfredo García Wilfer, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, ha presentado demanda contra la Nación – Procuraduría General, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo SG 002547 del 14 de julio de 2016 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales sin contabilizar como factor salarial la prima especial equivalente a un 30% de la asignación salarial básica que devengaba.

Resulta pertinente recordar, que el 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de la misma anualidad, la cual modificó la ley 1437 de 2011, norma que en su artículo 182A contempla la figura de la sentencia anticipada modificada

un poco en relación con el Decreto 806 de 2020 que introdujo esta novedosa figura en la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto dicha norma señala en su artículo 13 lo siguiente:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**.
>
> El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1.Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
>
> 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Y con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, por lo que dispone dicha norma lo siguiente:

> **"Artículo 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

> **"Artículo 182A**. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> **2**. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> **3**. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> **4**. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De conformidad con lo anterior, el juzgador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las

hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con a lo expuesto, el despacho determinará si se configuran los presupuestos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden a fin de aplicar la novedosa figura procesal.

2.1 Pronunciamiento sobre las pruebas.

2.1.1 Parte demandante.

Como quiera que no se solicitaron pruebas, se le dará el valor legal que le corresponda a los medios probatorios debidamente aportados por la demandante, estos son: I) derecho de petición por medio del cual se reclama a la Procuraduría General la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la prima especial equivalente a un 30% de la asignación salarial básica que devengaba, II) la respuesta negativa a esa petición III) acuerdo de nombramiento IV) certificación laboral V) liquidación de las prestaciones sociales por parte de un contador público VI) Constancia de declaratoria de fallida de la conciliación pre judicial.

2.1.2 Parte demandada (Nación – Procuraduría General).

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.2. Fijación del litigio.

Cumplido lo anterior, considera el despacho que el litigio se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden todas sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la prima especial equivalente a un treinta por ciento (30%) de la asignación salarial básica que devengaba desde su vinculación a la Procuraduría General de la Nación en junio 11 de 1993.

2.3. Procedencia de la sentencia anticipada.

De acuerdo con lo discurrido en esta providencia, el despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho"* y *"b) Cuando no haya que practicar pruebas"*, dado que en el ad examine se debate la legalidad de unos actos administrativos que resolvieron una situación jurídica particular y concreta (asunto de derecho), sumado a la inexistencia de pruebas que practicar, máxime que la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda.

Así, se dará aplicación de la figura de sentencia anticipada en la litis en cuestión por lo cual, el litigió queda fijado en los términos descritos en acápites anteriores, se incorporan las pruebas aportadas y sin necesidad de una nueva providencia una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a) y b) de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente como pruebas los documentos aportados por la parte demandante relacionados en la parte motiva de esta providencia, con el objeto de que sean valorados en la oportunidad procesal correspondiente, tal como lo señalan los artículos 162-5, 175-4 y 182A – 1 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de una nueva, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo considera.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, el expediente deberá ser remitido al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO CASTILLO SOLANO
Conjuez Ponente